

# Asamblea General

Distr. general 14 de enero de 2014 Español

Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 67º período de sesiones (26 a 30 de agosto de 2013)

Nº 14/2013 (Burundi)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de noviembre de 2012

Relativa a: Joseph Kalimbiro Ciusi; Mutambala Swedi Fataki; Mpahije Félix Kasongo; Jacques Obengi Songolo y Maneno Tundula

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 9 de mayo de 1990.

- 1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
- 2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-10235 (S) 100214 110214





- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
- e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

#### Información recibida

### Comunicación de la fuente

- 3. Joseph Kalimbiro Ciusi nació en 1948 en Kabare (República Democrática del Congo). Reside en el campamento de refugiados de Gasorwe, Q32 C4 M4, provincia de Muyinga (Burundi).
- 4. Mutambala Swedi Fataki nació en 1961 en Uvira (República Democrática del Congo). Reside en el campamento de refugiados de Gasorwe, Q11 C3 M4, provincia de Muyinga (Burundi).
- 5. Mpahije Félix Kasongo nació en 1974 en Minembwe (República Democrática del Congo). Reside en el campamento de refugiados de Gasorwe, Q9 C4 M2, provincia de Muyinga (Burundi).
- 6. Jacques Obengi Songolo nació en 1980 en Sange (República Democrática del Congo). Reside en el campamento de refugiados de Gasorwe, Q1 C3 M11, provincia de Muyinga (Burundi).
- 7. Maneno Tundula nació en 1948 en Kabare (República Democrática del Congo). Reside en el campamento de refugiados de Gasorwe, Q9 C3 M11, provincia de Muyinga (Burundi).

Hechos precedieron a la detención de los autores

- 8. Huyendo de la guerra civil en la República Democrática del Congo, los autores llegaron por separado a Burundi entre 2000 y 2007, solicitaron asilo, y fueron llevados al campamento de refugiados de Gasorwe, provincia de Muyinga (Burundi).
- 9. Las condiciones de vida inadecuadas en el campo de refugiados de Gasorwe indujeron a Swedi Fataki a constituir la Asociación para la defensa de los derechos de los refugiados en Burundi (ADR), que fue inscrita en el registro correspondiente ante el notario de Bujumbura el 1 de mayo de 2009.
- 10. De conformidad con el artículo 4 de los estatutos de la ADR:

"La finalidad de la Asociación es la defensa de los derechos de los refugiados mediante medidas concretas.

## Objetivos específicos:

1. Identificar a todos los refugiados, dondequiera que estén, a fin de determinar sus preocupaciones.

- 2. Informar a los refugiados, dondequiera que estén, para que puedan reconocerse como refugiados y comprender sus derechos y deberes con respecto al país de asilo.
- 3. Concienciar a los refugiados acerca de sus derechos organizando seminarios de formación, talleres, conferencias, actividades culturales, etc.
- 4. Ayudar a los refugiados a entablar y mantener relaciones amistosas entre ellos y con los nacionales del país de asilo.
- 5. Defender pacíficamente los derechos de los refugiados mediante el diálogo y la negociación, así como mediante manifestaciones pacíficas.
- 6. Dar a conocer a los refugiados los proyectos de desarrollo, especialmente en los ámbitos de la enseñanza, la salud y los oficios de distintos tipos.
- 7. Informar a la opinión pública nacional e internacional sobre la vida de los refugiados mediante la distribución de publicaciones." (Notario de Bujumbura, inscripción Nº M/2625/2009, archivo de actas, 1 de mayo de 2009).
- 11. En la actualidad, el Sr. Swedi Fataki es el presidente y representante legal de la Asociación, el Sr. Tundula se encarga de las relaciones públicas, el Sr. Kasongo es el asesor y el Sr. Songolo el coordinador. El Sr. Kalimbiro Ciusi es miembro de la ADR.
- 12. En una carta de fecha 5 de septiembre de 2009, el Sr. Swedi Fataki, en nombre de la ADR, informó al administrador del campamento de Gasorwe de la constitución de la Asociación.
- 13. El 28 de septiembre de 2009, el administrador del municipio urbano de Bwiza otorgó a la ADR un "certificado de reconocimiento con fines administrativos". Este reconocimiento autoriza a la Asociación a llevar a cabo sus actividades en dicho municipio.
- 14. El certificado tenía una validez de tres meses, y se renovó el 22 de diciembre de 2009 y el 11 de marzo, el 15 de junio, el 14 de septiembre y el 14 de diciembre de 2010. No se especificó el plazo de validez del último certificado.
- 15. En una carta de fecha 7 de diciembre de 2009 dirigida al Ministro del Interior de Burundi, el Sr. Swedi Fataki solicitó, en nombre de la ADR, el reconocimiento de la Asociación en Burundi.
- 16. En aquel momento, las actividades de la ADR consistían principalmente en la denuncia de delitos cometidos por la población y la policía local contra los refugiados del campamento ante el administrador del campamento y la Oficina Nacional de Protección de los Refugiados y Apátridas (en adelante, ONPRA) de Muyinga.
- 17. La Asociación gozaba de un reconocimiento *de facto* en el campamento de refugiados, como lo demuestra el hecho de que el administrador del campamento de Gasorwe concediese periódicamente permisos de salida a miembros de la ADR. En estos permisos se mencionaba explícitamente que se autorizaba la salida del campamento para desempeñar "misiones de la ADR".
- 18. El 13 de junio de 2010, el representante legal de la ADR escribió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para denunciar actos de violencia de diversa índole cometidos por la población local contra los refugiados congoleños, y tolerados por la policía de Burundi, así como la apropiación indebida de raciones de alimentos por parte del administrador del campamento de Gasorwe.
- 19. En una carta de fecha 15 de noviembre de 2010, el Sr. Swedi Fataki, en calidad de representante legal de la ADR, notificó al Presidente de la República de Burundi las dificultades que afrontaba la Asociación en el desempeño de su labor.

- 20. En una carta de fecha 29 de diciembre de 2010, el Sr. Swedi Fataki, en nombre de la ADR, notificó al Ministro de la Seguridad Pública de Burundi diversas quejas relativas a las condiciones de seguridad de los refugiados en ese país. En dicha carta se mencionan asesinatos, actos de violencia sexual, lesiones y detenciones arbitrarias contra refugiados del campamento de Gasorwe, y se acusa al comandante de la policía del campamento de tolerar o cometer esos delitos. En la carta se expresa también la preocupación de la Asociación por el acoso de sus miembros y se denuncian "las notas anónimas enviadas a miembros de la ADR de Burundi que viven en ese campamento en que se da a entender la posibilidad de una sucesión de secuestros".
- 21. El 31 de enero de 2011, el representante legal de la ADR denunció a la ONPRA la distribución de alimentos en mal estado a los refugiados del campamento de Gasorwe, y la apropiación indebida por parte del administrador del campamento de alimentos y de un sobre que contenía 7.500 dólares de los Estados Unidos destinados a los refugiados del campamento.
- 22. A raíz de las diversas denuncias que figuraban en esas cartas, aunque las autoridades no investigaron ninguna de las alegaciones de actos violentos, varios miembros de la ADR fueron citados a comparecer en la Fiscalía de Muyinga.
- 23. Ante la multiplicación de las citaciones recibidas por sus miembros, la ADR publicó un comunicado el 7 de febrero de 2011 en que exigía lo siguiente:

"En adelante, todas las citaciones relacionadas con los informes presentados por la ADR deberán dirigirse a la Asociación (persona jurídica) y no a los particulares (personas físicas);

Toda citación dirigida a un refugiado deberá ser entregada por la policía o por el responsable del campamento, por conducto de la [Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)] (nuestro protector) y no por otro refugiado;

La ADR está preparada para dar respuesta a toda citación de una autoridad administrativa, pero solicita que la ONPRA y el ACNUR se encarguen del transporte y la seguridad de los miembros de la ADR que hayan sido citados;

El acusado deberá recibir la citación una semana antes de la fecha fijada para la vista, no el día antes. Sirva como ejemplo el de una citación de la Fiscalía de Muyinga de fecha 26 de octubre de 2010, que un refugiado llevó y entregó a la persona interesada a las 19.00 horas del 2 de noviembre de 2010, cuando el interesado debía comparecer en la Fiscalía de Muyinga, que dista 30 km del campamento de refugiados de Gasorwe, a las 9.00 horas del 3 de noviembre de 2010."

24. Al no recibir respuesta a la solicitud de reconocimiento presentada al Ministro del Interior de Burundi el 7 de diciembre de 2009, el representante legal de la ADR volvió a presentar su solicitud por carta el 24 de febrero de 2011.

Detención y encarcelamiento de los peticionarios

- 25. El 28 de marzo de 2011, el Sr. Melchior Sindayihebura, director de la oficina de la ONPRA en Muyinga, presentó una demanda penal contra el Sr. Swedi Fataki ante el Fiscal de la República en el *Tribunal de grande instance* (Tribunal de Distrito) de Muyinga.
- 26. La demanda se basaba en una supuesta vulneración del artículo 602 del Código Penal, relativo a la seguridad interior del Estado, en virtud del cual:

"Todo el que:

- 1. Públicamente ponga en entredicho el carácter vinculante de las leyes o incite directamente a otros a desobedecerlas;
- 2. Difunda a sabiendas falsos rumores que pudieran alarmar a la población o incitarla a actuar contra los poderes públicos, o a una guerra civil;
- 3. Con el fin de perturbar la paz, participe a sabiendas en la publicación, difusión o reproducción por cualquier medio de noticias falsas o de noticias que hayan sido inventadas, falsificadas o atribuidas falsamente a terceros; o
- 4. Exponga o haga exponer, en lugares públicos o lugares abiertos al público, dibujos, carteles, grabados, pinturas, fotografías o todo objeto o imagen que pudiera perturbar la paz:

Será castigado con una pena de dos meses a tres años de prisión y/o una multa de 50.000 a 200.000 francos."

- 27. A tenor de dicha demanda, el único propósito del quinto objetivo de los estatutos de la Asociación (véase el párrafo 10) era "levantar a los refugiados contra el Gobierno de Burundi, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros asociados mediante marchas y manifestaciones".
- 28. Según el director de la oficina de la ONPRA, los objetivos de la ADR son contrarios a los del Gobierno del país de asilo y los Convenios de Ginebra de 1951, en los que se reconoce que el ACNUR y el Gobierno del país de asilo son los únicos que están facultados para defender los derechos de los refugiados.
- 29. Aproximadamente a las 15.00 horas del 30 de marzo de 2011, una furgoneta de la policía de Muyinga se dirigió al domicilio del Sr. Swedi Fataki. A su llegada, la policía golpeó al Sr. Swedi Fataki y lo llevó junto a los cuatro otros autores de la presente comunicación a la comisaría de policía de Muyinga.
- 30. Fueron acusados de cometer un atentado contra la seguridad interior del Estado (artículo 602 del Código Penal) y encarcelados durante tres semanas en una celda que medía aproximadamente 3 m x 4 m y que compartían con una veintena de detenidos. Según otro miembro de la ADR, los detenidos fueron golpeados y torturados durante su encarcelamiento. Posteriormente, fueron transferidos a la prisión de Ngozi, cuyas instalaciones con capacidad para 400 personas albergan en la actualidad 1.828 detenidos, de los cuales 871 se encuentran en régimen de prisión preventiva.
- 31. El 3 de mayo de 2011, la ADR emitió un comunicado en que condenaba la detención de cinco de sus miembros y denunciaba el empeoramiento de las condiciones de seguridad de los miembros de la ADR en el campamento de refugiados de Gasorwe. Asimismo, en el comunicado se indicaba que, desde el momento de su detención, el 30 de marzo de 2011, los detenidos no habían comparecido ante la justicia de Burundi.
- 32. En una carta de fecha 15 de mayo de 2011 dirigida al Presidente del *Tribunal de grande instance* de Muyinga, los detenidos solicitaron la puesta en libertad condicional inmediata. Recordaron que, en virtud del artículo 15 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, ratificada por Burundi el 19 de julio de 1963:

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

33. La carta prosigue dando una descripción detallada del procedimiento seguido por la ADR para solicitar su reconocimiento en Burundi, de conformidad con los requisitos

GE.14-10235 5

establecidos en el derecho interno de ese país, y expone la manera en que las declaraciones públicas de la ADR se limitan a reivindicar derechos reconocidos por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

- 34. En la carta se indica también que, seis semanas después de su detención, los detenidos aún no habían podido tener acceso al sumario, ni a la demanda penal en la que se basaba su detención.
- 35. El 16 de junio de 2011, las esposas de los detenidos escribieron al ACNUR en Burundi quejándose de que todavía no se había asignado ningún abogado para defender los intereses de sus maridos. Señalaron también que los responsables del campamento de refugiados de Gasorwe no les facilitaban pases de salida a fin de visitar a sus maridos en la prisión, por lo que se vieron obligadas a vender alimentos para comprar pases de salida, que normalmente son gratuitos. Todavía hubo que esperar varios meses para que se designara a un abogado, después de la intervención de una organización no gubernamental.
- 36. La primera vista pública sobre su caso se celebró en el tribunal de Muyinga el 14 de octubre de 2011, es decir, seis meses y medio después de su detención. Ese mismo día, el proceso se suspendió para deliberar.
- 37. En una carta de fecha 17 de octubre de 2011, el abogado de los autores de la presente comunicación, Sr. Amédé Nzobarinda, solicitó la absolución de los detenidos o, subsidiariamente, su puesta en libertad condicional, por los siguientes motivos:
  - El carácter ilícito de la detención arbitraria.
  - La falta de pruebas de la culpabilidad de los detenidos. En efecto, la fiscalía se basó
    principalmente en la falta de reconocimiento de la ADR, sin demostrar la
    culpabilidad de cada uno de los detenidos.
  - La negativa del juez a escuchar a los testigos citados por la defensa y a admitir en el sumario las pruebas que los acusados deseaban presentar en su defensa.
  - La aplicación arbitraria del artículo 602 del Código Penal a los acusados.
  - La falta de competencia del tribunal en materia de reconocimiento de la ADR, que depende de un procedimiento administrativo y no penal (nota enviada al tribunal el 17 de octubre de 2011).
- 38. El tribunal de Muyinga, en su sentencia R.P. 5896 de 30 de enero de 2012, condenó a los detenidos a una pena de tres años de prisión por atentado contra la seguridad interior del Estado.
- 39. Dicha sentencia contiene las siguientes conclusiones con respecto a los detenidos:
  - El tribunal estima que el atentado contra la seguridad interior del Estado ha sido cometido por los acusados, ya escribieron varias cosas que desacreditaban a diversas autoridades del país y a varios altos funcionarios del ACNUR en nombre de una asociación que nunca llegó a obtener el reconocimiento del Ministro, y el propio Sr. Kasongo afirmó durante la vista que los acusados habían presentado una solicitud y esperaban una respuesta.
  - La finalidad de todas las cartas escritas por los acusados era incitar a los refugiados a
    una revuelta y aterrorizar a la población que vivía en la proximidad del campamento
    de refugiados. Los acusados escribieron que los refugiados eran víctimas de
    violaciones y torturas por parte de agentes de seguridad y nadie ponía coto a estos
    delitos.

40. El 26 de junio de 2012, su abogado presentó un recurso contra la sentencia. Se fijó una vista para el 5 de julio de 2012 ante el Tribunal de Apelación de Ngozi, pero la vista se aplazó al no haberse remitido todavía la causa a dicho tribunal.

Carácter arbitrario de la detención e imposibilidad manifiesta de invocar un fundamento jurídico que justifique la detención

#### a) Detención en espera de juicio

- 41. A tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal de Burundi, se entiende por detención policial "el hecho de retener a una persona por motivos concretos y durante un plazo determinado, en el mismo lugar de la detención o en dependencias policiales o de los servicios de seguridad, para los fines de una investigación penal o judicial" (Código de Procedimiento Penal, art. 58, párr. 1).
- 42. La detención policial no podrá superar los siete días contados por horas, salvo cuando la Fiscalía considere indispensable otorgar una prórroga de, como máximo, el doble de ese período (Código de Procedimiento Penal, art. 60, párr. 1). Toda detención policial deberá hacerse constar debidamente en un acta de detención policial redactada por el agente responsable de la investigación penal (Código de Procedimiento Penal, art. 61, párr. 1).
- 43. En virtud del artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, podrá dictarse auto de prisión preventiva contra una persona solamente cuando existan pruebas suficientes de su culpabilidad, los actos de los que se la acusa parezcan ser constitutivos de delitos sancionados por la ley con penas de al menos un año de prisión (párr. 1) y la prisión preventiva sea el único medio para prevenir el riesgo de colusión, mantener el orden público, proteger al acusado, poner fin a la infracción o evitar la reincidencia, o para garantizar que el acusado permanezca a disposición de la justicia (párr. 2).
- 44. En virtud del artículo 72 del Código de Procedimiento Penal, cuando se cumpla las condiciones para la prisión preventiva, la Fiscalía podrá dictar una orden de detención provisional (párr. 1). A más tardar 15 días después de que se dicte la orden de detención provisional, la persona detenida deberá comparecer ante un juez, que deberá ordenar su detención o su liberación (párr. 2). El juez competente deberá pronunciarse en el plazo de 48 horas sobre el mantenimiento en prisión preventiva o la puesta en libertad del acusado (Código de Procedimiento Penal, art. 73).
- 45. Por último, el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal establece que "la orden que autoriza la prisión preventiva tendrá una validez de 30 días, incluido el día en que se dicte. Al vencer este plazo, la prisión preventiva podrá prorrogarse mediante decisión motivada por un mes y sucesivamente de mes en mes, durante el tiempo que el interés público requiera". Según el Tribunal Supremo de Burundi, si la Fiscalía no presenta una solicitud en el plazo de 30 días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código, la solicitud de prórroga de la orden de prisión preventiva será inadmisible y habrá que poner en libertad provisional a los detenidos.
- 46. En el presente caso, los autores de la comunicación fueron detenidos el 30 de marzo de 2011. No se levantó acta de la detención, ni se dictó orden de detención provisional alguna, y los detenidos no comparecieron ante el juez hasta la vista celebrada el 14 de octubre de 2011 en el *Tribunal de grande instance* de Muyinga, en el que se abordó únicamente el fondo del caso y no la detención provisional de los acusados.
- 47. Por lo tanto, la detención de 6 meses y 14 días, entre el 30 de marzo y el 14 de octubre de 2011, fue ilícita, ya que carecía de fundamento jurídico. Al transcurrir el plazo máximo de detención policial de 7 días, debería haberse dictado una orden de detención provisional y los detenidos deberían haber comparecido ante el juez en el plazo de 15 días a partir del momento en que se hubiera dictado la orden de detención provisional. La Fiscalía

GE.14-10235 7

debería haber solicitado ulteriormente una prórroga de la detención provisional cada 30 días

- 48. Habida cuenta de la inobservancia absoluta de las normas de procedimiento que rigen la detención policial y la detención preventiva, la fuente pide al Grupo de Trabajo que estime ilícita y, por consiguiente, arbitraria la detención de los autores de la presente comunicación, entre el 30 de marzo de 2011 y la fecha de su condena, el 30 de enero de 2012, por vulnerar el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b) Detención posterior a la sentencia de 30 de enero de 2012
  - 49. En primer lugar, la fuente indica que la denuncia penal presentada el 28 de marzo de 2011 solamente se refería al Sr. Swedi Fataki, que, en su calidad de representante legal de la ADR, había firmado todas las cartas y comunicados mencionados en la denuncia, con excepción del comunicado del 11 de febrero de 2011, que fue firmado solamente por "ADR/Burundi".
  - 50. En el comunicado de 11 de febrero de 2011, que se describe en la denuncia como un escrito que incitaba a los refugiados a que no obedecieran a las citaciones de la Fiscalía, se solicitaba únicamente a las autoridades que, por un lado, las citaciones de la Fiscalía relativas a la ADR se entregaran directamente a la Asociación y no a sus miembros y, por otro lado, que toda citación destinada a un refugiado le fuera entregada en persona por la autoridad correspondiente con, al menos, una semana de antelación, y no por conducto de otros refugiados del campamento de Gasorwe.
  - 51. Además, el tribunal de Muyinga declaró en los antecedentes de hecho de la sentencia que:
    - El Sr. Songolo había insultado y amenazado de muerte al administrador del campamento de Gasorwe;
    - Los Sres. Kalimbiro Ciusi y Kasongo habían penetrado por la fuerza en la oficina del administrador del campamento y lo habían amenazado.
  - 52. No obstante, la sentencia R.P. 5896, de 30 de enero de 2012, no contenía ningún análisis jurídico de estos hechos delictivos y se limitaba a condenar a todos los acusados por atentar contra la seguridad interior del Estado.
  - 53. En efecto, según la sentencia, "los acusados cometieron un atentado contra la seguridad interior del Estado en la medida en que escribieron varias cosas que desacreditaban a diversas autoridades del país y a varios altos funcionarios del ACNUR [...] en nombre de una asociación que nunca llegó a obtener el reconocimiento del Ministro".
  - 54. De hecho, el Sr. Swedi Fataki es el único autor de las cartas mencionadas en la sentencia. Sin embargo, en la sentencia no se llega a demostrar en qué medida los demás detenidos junto con el Sr. Swedi Fataki habrían participado en la redacción de las cartas y los comunicados.
  - 55. Si las cartas y los comunicados fueran efectivamente constitutivos de un atentado contra la seguridad interior del Estado, el *Tribunal de grande instance* de Muyinga, por el razonamiento expuesto en el párrafo citado anteriormente, parece considerar que todos los miembros de la ADR, y no solamente sus cuatro compañeros detenidos, son responsables de los actos realizados por el Sr. Swedi Fataki en representación de la ADR.
  - 56. Por consiguiente, *Tribunal de grande instance* de Muyinga no analizó la responsabilidad individual de cada uno de los acusados. En efecto, este tribunal debería haber determinado en qué medida y con qué grado de responsabilidad (autor, coautor, cómplice, etc.) cada uno de los acusados habría participado en el delito de atentado contra

la seguridad interior del Estado y adoptado una decisión motivada en que demostrara la culpabilidad de cada uno de ellos.

- 57. En lugar de determinar con precisión los autores del delito, el tribunal llegó precipitadamente a la conclusión de que todos ellos —supuestamente en calidad de miembros de la ADR— eran responsables de un atentado contra la seguridad interior del Estado.
- 58. La fuente sostiene que en ningún caso cabe interpretar el contenido de las cartas y los comunicados mencionados como un atentado contra la seguridad del Estado en el sentido del artículo 602 del Código Penal.
- 59. Según la fuente, la sentencia no contiene un análisis preciso del tipo de delito ni una explicación de la manera en que las cartas y los comunicados atentarían contra la seguridad interior de Burundi, y se limita a declarar lo siguiente:
  - La Fiscalía prosigue diciendo que los acusados constituyeron una asociación denominada ADR (Asociación para la defensa de los derechos de los refugiados en Burundi) con el fin de perturbar la seguridad y dar a entender a la opinión pública nacional e internacional que en Burundi los refugiados viven en condiciones lamentables.
  - La Fiscalía prosigue diciendo que, en la comunicación Nº ADR/BDI/016/2010, de 13 de junio de 2010, publicada en el sitio web www.refugeespace.net, y dirigida al Ministro de la Seguridad Pública, al Ministro del Interior y a los embajadores acreditados en Burundi, los acusados, en nombre de su asociación, declararon que Burundi acepta voluntariamente la entrada en su territorio de alimentos caducados y que el Programa Mundial de Alimentos (PMA) los entrega a los refugiados.
  - La Fiscalía prosigue diciendo que en la comunicación Nº ADR/BDI/023/2010, de 15 de noviembre de 2010, todas las personas mencionadas en el sitio web www.refugeespace.net, los acusados afirmaron que el campamento de refugiados de Gasorwe alberga a soldados ruandeses.
  - La Fiscalía prosigue diciendo que en esta comunicación se menciona que en los campamentos de refugiados de Burundi se cometen violaciones, delitos y actos de tortura en presencia de los agentes encargados de su protección, sin ningún tipo de prohibición.
  - Su abogado, el Sr. Amédé Nzobarinda, solicita al tribunal que la Fiscalía determine claramente los delitos cometidos y las fechas de las comunicaciones.
  - La Fiscalía responde que los documentos que escribieron figuran en el sumario, y
    que el tribunal puede verificar la carta de la ADR en la que se indica que el
    campamento de Gasorwe está ocupado por los excombatientes ruandeses, lo que ha
    creado un clima negativo entre Rwanda, la República Democrática del Congo y
    Burundi.
  - La Fiscalía prosigue diciendo que la ADR escribió que Burundi distribuye alimentos caducados.
  - El tribunal verificó el sumario y encontró varias cartas, entre ellas la comunicación Nº ADR/CG/BDI/014/2010, dirigida al representante del ACNUR, con varias fotos pertinentes adjuntas. En esta comunicación, la ADR aduce que su seguridad corre peligro, los representantes del campo son corruptos, que el PMA está distribuyendo frijoles caducados, que en 2009, un tal Sr. Byamungu fue torturado por un jefe de unidad, que los refugiados son maltratados por los agentes de seguridad en pleno día, que los representantes conocen la situación y que se tomaron fotos que sirven de prueba. La ADR menciona también las deficiencias de la atención médica, y afirma

que el médico no presta atención a los pacientes en las consultas, lo que ha dado lugar al fallecimiento de varios refugiados.

- El sumario contiene también una carta, de 16 de junio de 2010, que revela que el 10 de abril de 2010, en el mercado provincial de Ruyigi, un refugiado llamado Tutu Mwari fue víctima de un robo cometido por algunos habitantes de esa ciudad, y el jefe de los refugiados tenía conocimiento de los hechos y no hizo nada por restituir los objetos robados a la víctima. Una mujer fue fuertemente golpeada por la población local y nada se hizo al respecto. Sin embargo, las autoridades fueron informadas de este incidente, así como lo son de otros casos de actos violentos contra los refugiados, cometidos ya sea a la vista y con conocimiento de los agentes de seguridad, o por estos mismos.
- El sumario contiene también una carta de la ADR dirigida al Presidente de Burundi en la que se indica que los alimentos de los refugiados son escamoteados y que los refugiados son torturados y asesinados en presencia de los agentes de seguridad.
- 60. La fuente constata que estas afirmaciones no constituyen una vulneración del artículo 602 del Código Penal, en la medida en que no incitan a la población a desobedecer las leyes de Burundi (art. 602, párr. 1), ni a atacar a las autoridades del país (párr. 2), ni a perturbar la paz (párr. 3). Según la fuente, la sentencia no demuestra en forma alguna la manera en que estas cartas y comunicados constituyen una vulneración del artículo 602 del Código Penal.
- 61. Sin embargo, el *Tribunal de grande instance* de Muyinga condenó a los cinco representantes de la ADR a la máxima pena de prisión prevista en el artículo 602 del Código Penal.
- 62. Habida cuenta de la falta de fundamento y de un análisis jurídico preciso y pertinente de la culpabilidad de cada uno de los acusados, la fuente pide al Grupo de Trabajo que llegue a la conclusión de que resulta totalmente imposible invocar un fundamento jurídico que justifique la detención de los autores de la comunicación.

Carácter arbitrario de la detención derivado del ejercicio del derecho a la libertad de expresión

- 63. En virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto, "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".
- 64. En el presente caso, en la sentencia R.P. 5896, de 30 de enero de 2012, se estima que "los acusados cometieron un atentado contra la seguridad interior del Estado en la medida en que escribieron varias cosas que desacreditaban a diversas autoridades del país y a varios altos funcionarios del ACNUR".
- 65. Las cartas y los comunicados mencionados en la demanda penal y en la sentencia solamente están firmados por el Sr. Swedi Fataki, en nombre de la ADR.
- 66. Con excepción de la carta de 15 de noviembre de 2010, que trataba de las dificultades que tuvo que afrontar la ADR durante su proceso de reconocimiento y de la que se enviaron copias a la prensa, todas las cartas relativas a la situación de los refugiados en Burundi se enviaron únicamente a las autoridades competentes en la materia y a representantes de la comunidad internacional.
- 67. Las cartas contenían exposiciones objetivas de las inquietudes de la ADR con respecto a los refugiados del campamento de Gasorwe y su finalidad era alertar a las

autoridades con la esperanza de que adoptasen medidas para mejorar las condiciones de vida de los refugiados.

- 68. Estas actividades son compatibles con el artículo 7 de los estatutos de la ADR, en el que se indica que la Asociación tiene por objeto "informar a la opinión pública nacional e internacional sobre la vida de los refugiados mediante la distribución de publicaciones".
- 69. Llegados a este punto, conviene recordar que la ADR ha hecho todo lo posible por obtener su reconocimiento. Además de haberse dotado de estatutos ante notario, haber obtenido en reiteradas ocasiones certificados de reconocimiento y haber informado por escrito al administrador del campamento de refugiados de Gasorwe, la ADR solicitó por carta al Ministro del Interior su reconocimiento el 7 de diciembre de 2009 y el 24 de febrero de 2011.
- 70. El Ministro del Interior, que no dio curso a las solicitudes de reconocimiento, hubiera podido perfectamente manifestar reservas con respecto al artículo 7 de los estatutos de la ADR. La fuente pide al Grupo de Trabajo que llegue a la conclusión de que, en sus cartas y comunicados, la ADR se ha limitado a ejercer su derecho a la libertad de expresión, garantizado en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. Por consiguiente, la detención de los miembros de la Asociación sobre la base del ejercicio de este derecho es arbitraria.

Carácter arbitrario de la detención como resultado del incumplimiento de las normas internacionales relativas al derecho a un proceso con las debidas garantías

- 71. La fuente cita la primera frase del artículo 14, párrafo 1 [del Pacto, que] garantiza en términos generales el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. [...] En términos generales, el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza, además de los principios mencionados en la segunda frase del artículo 14, párrafo 1, los de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, y asegura que las partes en un determinado procedimiento sean tratadas sin ningún tipo de discriminación. [...] El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza también la igualdad de medios procesales. Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y estas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado (Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrs. 7, 8 y 13).
- 72. El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces [...] y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura (Observación general Nº 32, párr. 19).
- 73. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. [...] El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto

- al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra (Observación general Nº 32, párrs. 19 y 21).
- 74. En una nota presentada al tribunal con fecha 17 de octubre de 2011, el abogado de los acusados protestó ante el *Tribunal de grande instance* de Muyinga debido a que, en la vista celebrada el 14 de octubre de 2011, el juez se había negado a escuchar a los testigos convocados por los acusados y a que constaran en el sumario sus pruebas de descargo. A pesar de la gravedad de estas alegaciones, la sentencia se limita a considerar que "la nota del abogado no tiene ningún valor, puesto que todo lo que en ella se dice ya se ha debatido en la vista y la Fiscalía le ha dado una solución".
- 75. Esta negativa por parte del tribunal constituye una clara violación, tanto del principio de igualdad de medios procesales como del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.
- 76. En virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto "[t]oda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". A este respecto, el Comité de Derechos Humanos ha explicado que "[l]a presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio" (Observación general Nº 32, párr. 30).
- 77. La falta de motivación de la sentencia y la despreocupación con que en ella se condena a todos los acusados por atentado contra la seguridad del Estado, sin demostrar hasta qué punto, con respecto a cada acusado, los hechos son constitutivos de una vulneración del artículo 602 del Código Penal, constituye a su vez una vulneración del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, ya que su culpabilidad no ha quedado probada más allá de toda duda razonable.
- 78. Además, el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto establece que el Estado deberá atribuir de oficio un defensor a las personas acusadas si carecieren de medios suficientes para pagarlo. En el presente caso, los acusados fueron detenidos el 30 de marzo de 2011. En una carta de fecha 15 de mayo de 2011, sin haber tenido acceso a un abogado, solicitaron su puesta en libertad provisional e indicaron que aún no habían podido tener acceso al sumario.
- 79. El 16 de junio de 2011, es decir, 78 días después de su detención, las esposas de los acusados remitieron un escrito al ACNUR en que indicaban que los acusados aún no habían tenido acceso a un abogado. Únicamente gracias a la intervención de la asociación Abogados sin Fronteras se nombró finalmente a un abogado para la defensa de sus intereses.
- 80. No obstante, la intervención de un abogado en los días posteriores a su detención hubiera podido prevenir la vulneración del procedimiento aplicable a la detención preventiva (artículos 71, 72, 73, 75 y 77 del Código de Procedimiento Penal). Esto debería considerarse, a su vez, una vulneración del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.
- 81. Por último, el artículo 130 del Código de Procedimiento Penal establece que "[l]as sentencias se dictarán a más tardar dos meses después de que finalicen las vistas". Según el Comité de Derechos Humanos, "[u]n importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo. Si bien en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 se aborda explícitamente la cuestión de las dilaciones indebidas en los procedimientos penales, las demoras en los procedimientos civiles que no pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes no son compatibles con el principio de una vista

imparcial consagrado en el párrafo 1 de esta disposición. Cuando dichas demoras son ocasionadas por la falta de recursos y la deficiencia crónica de financiación, deberán asignarse, en la medida de lo posible, recursos presupuestarios complementarios suficientes a la administración de justicia. [...] Lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. [...] Esta garantía se refiere no solo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación (Observación general N° 32, párrs. 27 y 35).

82. En el presente caso, aunque el proceso se suspendió para deliberar durante la vista celebrada el 14 de octubre de 2011, no se dictó sentencia hasta el 30 de enero de 2012, es decir, 3 meses y 16 días después. Por lo tanto, la sentencia se dictó con una dilación indebida e injustificada en el sentido del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. Por estos motivos, la fuente sostiene que en el presente procedimiento se han vulnerado las normas relativas a un proceso con las debidas garantías y, por lo tanto, la detención ha sido arbitraria.

## Respuesta del Gobierno

83. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación proporcionando información sobre las alegaciones que contiene.

#### Comentarios de la fuente

84. El Grupo de Trabajo ha solicitado en varias ocasiones más información a la fuente, en particular sobre la situación actual de las personas mencionadas, y muy en especial de las que se encuentran detenidas, pero la fuente no ha respondido. En particular, el Grupo de Trabajo desearía obtener de la fuente información sobre la vista mencionada en el párrafo 39.

#### **Deliberaciones**

85. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de examinar el presente caso, de conformidad con sus métodos de trabajo.

#### Decisión

86. El Grupo de Trabajo decide mantener el caso en examen hasta que se reciba más información del Gobierno y de la fuente, de conformidad con el párrafo 17 c) de sus métodos de trabajo.

[Aprobada el 26 de agosto de 2013.]